



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Decide sobre la extinción de la pena por pena cumplida**

**Antonio Eduardo Álvarez Martínez**

**Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones**

**Rad. interno No. 2018-00042-00 (rad. origen No. 2016-00160)**

**ASUNTO A TRATAR**

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción la pena impuesta al señor **ANTONIO EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ**, condenada por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor ANTONIO EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.640.903 de Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2008, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones, tipificado en el artículo 365 del C.P., concediéndole el beneficio del mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por un valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00), sin que se hubiera materializado la misma.

Mediante auto calendado 19 de febrero de 2018 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso, posteriormente se notifica al condenado que se le concedió la prisión domiciliaria, pero como a la fecha no aparece constancia de que haya realizado pago de caución y suscrito la diligencia de compromiso, es necesario que para seguir disfrutando de dicho beneficio este sea materializado, el cual fue perfeccionado por este en fecha 18 de octubre del 2019.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana,

esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la

---

<sup>1</sup>La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

*"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

- "Son causas de extinción de la sanción penal:*
- 1. La muerte del condenado.*
  - 2. El indulto.*
  - 3. La amnistía impropia.*
  - 4. La prescripción.*
  - 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
  - 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
  - 7. Las demás que señale la ley."*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y

el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

### **3. CASO CONCRETO**

Se observa en el caso de marras que, al señor ANTONIO EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Sampedo (Sucre), mediante audiencia preliminar de fecha 17 de enero de 2016, impuso en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva, siendo condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2016, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000.00)mcte, beneficio que fue perfeccionado el 18 octubre de 2019.

Ahora, encontramos que este condenado ha permanecido privado de su libertad desde el día 17 de enero de 2016, fecha en la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de residencia, habiéndosele concedido la prisión domiciliaria mediante sentencia condenatoria de fecha 25 de octubre de 2016, perfeccionándose dicho beneficio solo hasta el día 18 de octubre de 2019, esto es, que desde la medida de aseguramiento impuesta hasta la fecha de la sentencia duró privado de su libertad por espacio de nueve (9) meses y ocho (8) días, debiendo sumarle al anterior guarismo a partir de la fecha que suscribió la diligencia de compromiso para gozar de la prisión, durante el tiempo comprendido del 18 de octubre de 2019 a la fecha de hoy (7 de diciembre de 2020), la cifra de trece (13) meses y diecinueve (19) días, para un total de veintidós (22) meses y veintisiete (27) días.

Por lo anterior, este sujeto no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, así como tampoco la misma se encuentra prescrita, toda vez que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, no han transcurrido cinco (5) años, tiempo mínimo de prescripción de la sanción penal.

Auto niega extinción de la pena por pena cumplida  
Antonio Eduardo Álvarez Medina  
Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones  
Radicado interno No. 2018-00042-00 (radicado de origen No. 2016-00160)

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

**RESUELVE:**

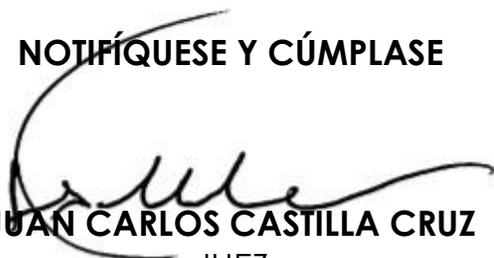
**PRIMERO.- DENEGAR** la extinción de la penal por pena cumplida a favor del condenado **ANTONIO EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.640.903 expedida en Sincelejo (Sucre), tal y como se esbozó en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que el condenado **ANTONIO EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ**, ha redimido de su pena un total de veintidós (22) meses y veintisiete (27) días.

**TERCERO.-** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ